CAMARA DE SENADORES
INFORMACION PARLAMENTARIA
51 - 7 Y 8
(1900) LA PLATA

2 Copy. S/C

BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de Buenos Aires
Sección Oficial

Ministerio de Gobierno

Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Jefe Depto. Boletín Oficial (Int.)
Calle 3 y 523 - Tel. 3-3044
(1900) - La Plata. (Tolosa)

Edición de 36 páginas
(Aparece los días hábiles)
Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. RAUL ANGEL MAGGI
Director

Año LXXXVII

La Plata, viernes 6 de marzo de 1987

Nº 20.953

Correo Argentino La Plata
Franqueo a pagar
Cuenta 147
Tarifa reducida
Concesión 1.426

DECRETOS

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO Nº 1227 — La Plata, 18 de febrero de 1987

VISTO la necesidad de proceder a la reglamentación de los aspectos de la Ley 10.430 —Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires— que no fueron contemplados por el decreto nº 8393/86, y atento a los informes producidos sobre el particular,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley 10.430 —Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires— que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2º Convalídanse los procedimientos sumariales y toda otra actuación realizada desde el 1º de abril de 1986 y hasta la fecha de vigencia del presente, conforme a las disposiciones de la reglamentación aprobada mediante decreto nº 965/77.

Artículo 3º — Ratifícase la vigencia de las bonificaciones y/o adicionales concedidos conforme a las disposiciones del decreto ley 8721/77, los que podrán seguir otorgándose a los agentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones fijadas en cada caso.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
J. A. Portesi - B. Palacios
E. Serra - J. P. Astigueta
J. Bravo - H. A. Molinuevo

Artículo 2º: La acreditación de los requisitos exigidos para la admisibilidad se hará:

Inc. a) Apart. I — El matrimonio y el vínculo se justificará con las partidas correspondientes, o bien con las constancias de la Libreta de Familia Civil.

Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia de Buenos Aires, la misma deberá ser legalizada.

Apart. II. — Los extranjeros que sean designados de conformidad con las previsiones de este Estatuto, deberán presentar, dentro de los doce (12) meses de su designación, la Carta de ciudadanía.

En los casos que se acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplimentar en término el requisito establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejcutivo podrá prorrogar el plazo por el término de dos (2) años.

En el decreto de nombramiento deberá expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

Inc. b) Apart. I. — La nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad o partida de nacimiento

Apart. II. Los servicios computables a los fines jubilatorios que no correspondan a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, deberán ser reconocidos por la autoridad previsional correspondiente.

Inc. c) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento o Documento nacional de Identidad.

Inc. d) La Dirección de Reconocimientos Médicos verificará la buena salud y la aptitud física y psíquica adecuada al cargo y en caso de minusvalías determinará las tareas específicas en las que pueden desempeñarse, los aspirantes, de conformidad con lo previsto en la legislación para personas discapacitadas.

Artículo 3° —

Apart. I. Para el ingreso se deben reunir los requisitos establecidos en el Nomenclador de Cargos y cumplimentar las exigencias particulares que en su caso se determinen.

Apart. II. El ingreso podrá efectuarse en Clase que no sea la inicial del Agrupamiento respectivo en los casos en que el cargo a cubrir haya sido clasificado en el Nomenclador de Cargos en Clase superior a la misma.

Apart. III. La selección se realizará por el titular del Plantel Básico donde se hallare la vacante a cubrir o por quien este delegue en forma expresa, y el titular del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces. Tratándose de servicios geográficamente descentralizados, también intervendrá el Jefe de la unidad funcional correspondiente.

Apart. IV. El ingreso a los Agrupamientos Personal Obrero y personal de Servicio se efectuará en la Categoría 1 (ingresante) del Escalafón, por el período que fija el artículo 6° del Estatuto. De no mediar oposición para su confirmación, luego vencido el término de seis (6) meses, pasará a revistar automáticamente en el Grado inicial de la Clase Inicial del respectivo Agrupamiento.

Artículo 4° —

Inc. a) Apart. I Toda persona que por razones disciplinarias hubiera sido declarada cesante en la Administración Pública Provincial, podrá solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente, siempre que hubiera transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha en que se dispuso su separación. Si su solicitud fuera denegada, solo podrá reiterarla cuando haya transcurrido como mínimo dos (2) años desde la fecha de su última presentación.

Los exonerados podrán hacerlo en igual forma, sujetándose a los plazos mínimos de dos (2) años y cinco (5) años respectivamente.

Quién hubiese sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias en la Administración Pública Nacional, de otras provincias, o municipal, deberá gestionar la rehabilitación en su respectiva jurisdicción, si se contemplara esa figura legal. Igual procedimiento deberá seguir los ex-agentes provinciales que hubieran revistado en otros regímenes estatutarios.

Apart. II. La solicitud de rehabilitación deberá formularse por escrito ante la Repartición a la cual pertenecía, la que con opinión sobre el particular la elevará al Organismo Sectorial de Personal. Este, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá a la Junta de Disciplina.

En aquellos casos en que la repartición a la cual pertenecía hubiera desaparecido, la solicitud deberá presentarse ante el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que cesó.

Apart. III. Luego que se hubiera expedido la Junta de Disciplina, el Poder Ejecutivo decidirá sobre la rehabilitación.

Artículo 5° — La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha recibido la comunicación oficial del acto de nombramiento.

Artículo 6° —

Apart. I. El agente deberá tomar posesión del cargo, dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del decreto de designación; que deberá operarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde la recepción del acto en el Organismo Sectorial de Personal; caso contrario, adjuntándose la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión.

Apart. II. La oposición deberá ser formulada por escrito y fundada por el superior inmediato del agente y si ésta resultara ratificada por el titular de la repartición será notificada al interesado dentro de los cinco (5) meses de desempeño efectivo del cargo; cumplido, los antecedentes se remitirán al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto administrativo de cese, el que deberá ser notificado al agente antes de los seis (6) meses de desempeño.

Apart. III. Las notificaciones deberán practicarse en la forma y por los medios previstos en el Capítulo X del Decreto-Ley 7647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo), o de la norma que lo reemplace.

Artículo 8° —

Inc. a) Las autoridades citadas en los incisos a) y b) del artículo 84° de la Ley, deberán fijar destino al agente declarado en disponibilidad relativa mientras el mismo permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

La Dirección de Sumarios prioritará las actuaciones sumariales cuando con motivo de ellas se encuentren agentes en disponibilidad relativa o suspensión preventiva.

Inc. b) La nómina de los agentes que se hallaren en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.

Artículo 10 — La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

Inc. a) Apart. I — La baja por la situación prevista en el artículo 6° de la Ley tramitará en la forma prevista por el artículo 6° de la Reglamentacion.

Apart. II — Los Organismos Sectoriales de Personal pertinentes serán los encargados de controlar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y propiciar —en su caso— el cese del agente.

Inc. b) Apart. I. — La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato, quien certificará que la firma pertenece al agente. Previa notificación del acto de aceptación de la misma, deberá entregar el o los carnet/s de Ioma y credencial si la tuviere; en caso de extravío de dicha documentación, deberá presentar constancia de denuncia ante la autoridad policial correspondiente. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición, siendo requisito en este caso que la firma se halle autenticada por escribano público, autoridad judicial o policial competente. Asimismo, en todos los casos se deberá constituir domicilio, el que se considerará subsistente a todos los efectos de su anterior relación de empleo mientras no denuncie otro nuevo, por el término de dos (2) años. En caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá como subsistente por el mismo término el constituído en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 66°, inciso n) de la Ley.

Apart. II — El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada la renuncia en el Organismo Sectorial de Personal.

Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días y aunque el agente se hallare sometido a sumario o se tuviere conocimiento que ha incurrido en falta que dé lugar a sanción disciplinaria, igualmente podrá aceptársele la renuncia, si la misma fuere para obtener su jubilación, dejando constancia que la causa del cese queda sujeta al resultado del referido sumario o de la mencionada falta. En todos los casos deberá recabarse informes con relación a la existencia de sumarios pendientes.

Apart. III. — El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por Director o Jefe de Departamento, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al Organismo Sectorial de Personal. En ambos casos se entregará al interesado la certificación que así lo acredite.

Inc. c) La vacancia del cargo se producirá al dictarse la baja por fallecimiento y se efectuará por medio de acto administrativo emanado del titular del Poder Ejecutivo, el que podrá delegar esta facultad.

La copia del acto dispositivo y las correspondientes certificaciones de servicio le serán entregadas al miembro del grupo familiar que así lo requiera, bajo debida constancia y acreditación fehaciente del vínculo.

Inc. d) Apart. I — Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad y no pueda reintegrarse a sus tareas, será declarado cesante.

Apart. II. — Cuando la Dirección de Reconocimientos Médicos determine la imposibilidad de reintegrarse a sus tareas y declare un grado de incapacidad que le permita acogerse a los beneficios jubilatorios, se dispondrá su cese aún antes de haberse agotado el término de licencia por razones de enfermedad.

Apart. III — En todos los casos deberá recabarse informe con relación a la existencia de sumarios pendientes, a efectos de condicionar el cese al resultado de dichas actuaciones.

Inc. f) Apart. I — Verificada una situación de incompatibilidad, de acuerdo a la legislación vigente, se notificará al agente y éste tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para formular opción. No formulándola, se dispondrá su cese en la forma en que la Administración estime corresponda.

Apart. II. — Cesará también, sin sumario administrativo cuando se advierta la existencia de alguna causal de inhabilitación.

Apart. III. — Si la incompatibilidad o la inhabilidad no fuera oportunamente advertida por falsedad en la declaración jurada prevista por el artículo 66°, inc. m) de la Ley o por cualquier otra forma de ocultamiento, la baja se dispondrá por razones disciplinarias previo sumario administrativo.

Inc. j) Para que la calificación insuficiente sea causal de cese, deberá haberse agotado la vía recursiva, o extinguida la instancia administrativa.

Artículo 15 —

Apart. I. — Para tener derecho al adicional por dedicación exclusiva, el personal sin estabilidad deberá cumplir sus funciones con un exceso no menor de tres (3) horas diarias de labor respecto del horario general establecido para la Adminstración Pública de la Provincia.

Apart. II. — Los señores Ministros, Titulares de los Organismos de la Constitución, Autárquicos y/o Descentralizados, Asesor General de Gobierno y Secretario General de la Gobernación, determinarán mediante resolución fundada la nómina de funcionarios de sus respectivas jurisdicciones alcanzados por dicho beneficio, la que será remitida a la Dirección General del Personal de la Provincia.

Apart. III — Los señores Directores Generales de Administración de cada Ministerio u Organismo o funcionario de jerarquía equivalente, serán los responsables del cumplimiento de la obligación horaria por parte de los agentes alcanzados por dicho beneficio.

Artículo 19 —

Apart. I — El agente que hubiera accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad, no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación escalafonaria que exija similares requisitos y guarde relación con el cargo que ocupa el mismo.

Apart. II. — Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores Ministros. Tratándose de traslados entre distintas jurisdicciones, corresponderá disponerlo el Poder Ejecutivo.

Apart. III. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, con informe del superior inmediato podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que así lo soliciten.

Apart. IV. Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención a la Dirección de Reconocimientos Médicos. La recomendación de cambio de tarea no implicará la modificación de la situación de revista.

Apart. V. En todos los casos, para que se disponga el traslado será necesaria la existencia de vacante en el plantel básico respectivo y la conformidad de las jurisdicciones o reparticiones intervinientes.

El acto administrativo que lo disponga deberá cumplimentar los requisitos del artículo 108° del decreto-ley 7647/70 o la norma que lo reemplace.

Artículo 20 —

Apart. I. La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

Apart. II. La reserva del cargo se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que el agente cese en el cargo que la motivó.

Artículo 21 —

Apart. I. El Organismo Central de Administración de Personal habilitará un Registro con los antecedentes del personal que se hallare en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 8°, inciso b) de la Ley.

Apart. II La reubicación de dicho personal se efectuará con intervención del Organismo Sectorial de Personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

Apart. III Para la reubicación se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se hallare alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones:

— Agente del sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo o sea sostén del hogar;

— Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número;

— Agentes que tengan impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo;

— Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales;.

— El promedio de las calificaciones obtenidas.

Apart. IV. Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

Apart. V. El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallará en uso de licencia por razones de enfermedad, deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto la Dirección de Reconocimientos Médicos le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del Organismo Sectorial de Personal.

Apart. VI. Las licencias sin goce de sueldo o goce parcial del mismo, concedidas con anterioridad, mantendrán su vigencia hasta la expiración del término acordado, sin opción de limitación de la misma por parte del interesado, aún cuando el agente sea declarado en disponibilidad absoluta.

Apart. VII. El agente que encontrándose en disponibilidad absoluta se le dictamine su incapacidad psicofísica, será dado de baja, sin que obste su situación de disponibilidad. En igual situación se encontrarán los agentes que alcancen las condiciones mínimas para obtener su jubilación ordinaria.

Artículo 22 —

Inc. b) Apart. I. Para el cálculo de la antigüedad en los términos del artículo 9° de la Ley, se computarán todos los servicios prestados en relación de dependencia incluídos los prestados por menores a partir de los catorce años de edad y los contratados por Locación de Servicios, con o sin aportes previsionales. A estos efectos, se excluirán los años de sevicios no simultáneos por los cuales el agente en actividad percibe retribución por el concepto antigüedad y/o cualquier otro beneficio en el que se compute la antigüedad cualquiera sea su monto y modalidad en que la misma esté computada, en el otro cargo compatible.

Apart. II. La actualización del cómputo de los años de servicio, se hará mes a mes y el adicional se reajustará a partir del primer día del mes siguiente de producido el cumplimiento de cada año de servicio, sin considerar fracciones de mes. El Organismo Sectorial de Administración de Personal, u oficina que haga sus veces, será el Ente encargado de realizar el cómputo de la antigüedad, enviando la información a la oficina liquidadora.

Apart. III. El Adicional por Antigüedad será liquidado en todos los casos sobre el sueldo correspondiente al régimen horario de revista de cada agente.

Apart. IV. Cuando varíe la situación de revista del agente de Planta Permanente, aún cuando fuere interinamente, se le liquidará el Adicional por Antigüedad aplicando el porcentaje correspondiente sobre el sueldo de la categoría en que el agente pase a revistar.

Cuando la reubicación del agente sea en distinta jurisdicción o Entes Descentralizados, se hará constar en los actos administrativos a dictarse, la antigüedad correspondiente.

Apart. V. Los agentes ingresantes a la Administración Pública Provincial, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para acreditar servicios anteriores, los que se computarán a partir de la toma de posesión del cargo.

Transcurrido dicho lapso, el adicional, por servicios anteriores acreditados con posterioridad, será liquidado a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de los certificados correspondientes.

La certificación que acredite servicios prestados en actividades oficiales, ya sea en el ámbito Nacional, Municipal o de otras provincias, deberá estar legalizado por autoridad competente.

Apart. VI. A los agentes jubilados en la Administración Pública Provincial que vuelvan a la actividad, se les computará la antigüedad a partir del reingreso, siempre que no se encontraran alcanzados por las disposiciones del Decreto 61/81 y su prórroga dispuesta por Decreto 38/83.

Inc. c) El adicional por destino será acordado por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

El monto será igual al diez por ciento (10%) del sueldo del agente.

Cuando medien razones de excepción que así lo justifiquen podrá incrementarse dicho porcentaje en relación directa a las características de inhospitalidad, aislamiento, inaccesibilidad e incomunicación del lugar en que tiene su asiento permanente el servicio al cual está afectado el agente. En este supuesto el adicional no podrá superar el treinta por ciento (30%) del sueldo del agente.

Inc. d) Apart. I. El adicional por bloqueo de título que implica el no ejercicio de la actividad profesional respectiva, será acordado por el Poder Ejecutivo previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal que determinará el porcentaje a otorgar según la inhabilitación fuere total o parcial.

Apart. II. Para tener derecho a este adicional el agente deberá acreditar las causales que impiden el libre ejercicio de su profesión; la matriculación en el Colegio respectivo, en los casos en que exista el mismo; y hallarse revistando en los Agrupamientos Personal Profesional o Jerárquico.

Apart. III. Se procederá a limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

A tal efecto, el Organismo Sectorial de Personal llevará un registro permanentemente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

Inc. e) Apart. I. En los Planteles Básicos se deberán prever los cargos para cuyo desempeño se requiera actividad exclusiva.

Apart. II. Este adicional se otorgará a aquellos agentes que perteneciendo a los Agrupamientos Profesional o Técnico desempeñen tareas específicas en el campo de la Ciencia o Técnica, sin integrar las líneas de conducción en las estructuras de los distintos organismos.

Será concedido por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal, el que, para la correcta evaluación de la propuesta, podrá solicitar la agregación de todos los antecedentes que hacen a la petición, como así también requerir la intervención de los organismos específicos en la materia, recurriendo en caso de no existir en la Administración Provincial, a título de colaboración, a los existentes en el orden nacional o en universidades.

Apart. III El beneficiario deberá cumplir, con carácter habitual y permanente, el exceso de jornada de la labor que exija la tarea sin derecho a remuneración adicional en razón de dicho horario.

Apart. IV. El otorgamiento de este adicional implicará la inhabilitación del beneficiario para el ejercicio de cualquier tipo de actividad oficial, salvo las compatibles, siempre que no tengan incompatibilidad horaria.

Apart. V. Al otorgársele el adicional, el beneficiario deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades, con indicación de sus respectivos horarios.

Inc. g) El Instituto de Previsión Social reglamentará las condiciones para ser acreedor de anticipo jubilatorio.

Inc. h) Apart. I. La retribución especial sin cargo de reintegro será acordada al agente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

De no surgir su derecho de las constancias de su legajo personal, el agente deberá acompañar las certificaciones correspondientes.

Apart. II Los derecho-habientes del agente deberán acreditar el fallecimiento del mismo y el carácter que invocan mediante la presentación de las partidas correspondientes, debiendo cumplimentar las exigencias de la Ley de Contabilidad y su Reglamentación para la percepción del adicional, el que será abonado dentro de los treinta (30) días de cumplidos los requisitos establecidos precedentemente.

Inc. i) Apart. I. En los planteles básicos se preverán los sectores o áreas que funcionarán en cada Dependencia. Luego de la aprobación del plantel básico se dará intervención, a la Junta Sectorial de Calificaciones y Promociones para que tome la intervención que prevé el último párrafo del artículo 120 de la Ley.

Apart. II. Un mismo agente no podrá percibir más de un adicional por supervisión de área o sectores, aunque le sea encomendada, además de la propia, otra supervisión por causas especiales.

Apart. III. Este adicional podrá ser otorgado en forma interina, por ausencia del titular, por lapsos superiores a los treinta (30) días sin contar la licencia anual, ni comisiones del titular.

Apart. IV. Este adicional será otorgada por los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución y/o Autárquicos, Secretario General de la Gobernación, y Asesor General de Gobierno, en sus respectivas jurisdicciones. Se podrá disponer la limitación de este adicional por razones fundadas, mediante acto de la misma autoridad que lo otorgó.

Inc. j) Apart. I. El agente que dentro de su Plantel Básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de la situación de revista por ausencia temporaria del titular, se le reconocerá la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente, y su desempeño sea

superior a treinta (30) días corridos, no computándose en dicho término la licencia anual, ni comisiones del titular. La designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

Apart. II. Sólo podrán efectuarse estas designaciones interinas en cargos de la Clase A y 1 de los respectivos agrupamientos, con agentes de la Clase inmediata inferior, respectivamente, y por la situación prevista por el Apartado IV del artículo 149 de esta reglamentación.

Apart. III. Tratándose de vacantes definitivas de cualquier Clase en servicios esenciales, podrán cubrirse en forma interina previa fundamentación y el plazo no podrá exceder el establecido en la reglamentación del artículo 142, lapso durante el cual deberá cubrirse la vacante de acuerdo al régimen que establece el artículo 149.

Apart. IV. Estas designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

Inc. k) Apart. I. Este adicional será acordado por los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución y/o Autárquicas, Secretario General de la Gobernación y Asesor General de Gobierno en sus respectivas jurisdicciones.

Apart. II. El Organismo Sectorial de Personal deberá certificar la acreditación de los requisitos establecidos en el Estatuto.

Apart. III. Los agentes que reuniendo los requisitos para el ascenso, en su respectivo Plantel Básico, y no se presentaran a concurso en una vacante existente, para el cual él reúne las condiciones para acceder al mismo, no podrá percibir este adicional. Asimismo, si viniese percibiendo el adicional y se produjera la vacante, quedará comprendido en las mismas disposiciones del párrafo anterior. Las limitaciones de la percepción del adicional, operarán a partir del día 1° del mes siguiente al cierre del llamado a concurso.

Artículo 24 —

Apart. I. Tarea en horario suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para los servicios generales de la Administración Provincial, ya sea por escasez de Personal y/o equipos, instalaciones y locales y/o tiempo útil.

Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente, el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

Apart. II. Para determinar el valor hora se multiplicará el número de horas fijadas como jornada semanal del agente por el coeficiente 4,4. El resultado de la operación precedente operará como divisor de la remuneración del agente integrada por sueldo básico y adicional por antigüedad.

Apart. III Para la determinación de la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas extraordinarias de labor fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, características y nivel de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer. El O.C.A.P. se expedirá sobre el valor hora a asignar en estos supuestos el que será fijado por el titular del respectivo Ministerio.

Apart. IV. Será facultad de los señores Directores Generales autorizar la ejecución de tareas en horario suplementario hasta un total de sesenta (60) horas mensuales, por agente; cuando exceda esa cantidad la autorización deberá emanar de los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución y/o Autárquicos, Asesor General de Gobierno o Secretario General de la Gobernación.

Apart. V. Para el trámite de autorización para el desarrollo de tareas en horario suplementario, los titulares de repartición deberán elevar la petición por intermedio del Organismo Sectorial de Personal, consignando:

a) Plan de trabajo a realizar.

b) Objetivos perseguidos.

c) Tiempo estimado para su ejecución.

d) Nómina de agentes a afectar, detallando tarea o función y horario que cumplirá cada uno, destacando en qué días se efectuarán las labores.

e) Gasto estimado.

f) Imputación presupuestaria con la que se atenderá el gasto.

g) Razones que justifiquen el cumplimiento de tareas en horario suplementario.

Apart. VI Una vez obtenida la autorización para la realización de tareas en horario suplementario, el titular de la repartición emitirá la orden de trabajo, para cuya ejecución deberá prevalecer la utilización de días hábiles en jornadas diurnas. La tarea en jornada nocturna o en días no hábiles para la Administración, deberán estar debidamente justificadas y autorizadas por autoridad competente.

Apart. VII. Para el control de la asistencia se utilizará la planilla de registro, mediante firma de entrada y salida, con constancia de la hora en que ello se produce, o el mecanismo de control de horario que determine el organismo Sectorial de Personal.

Apart. VIII. El pago deberá hacerse efectivo mensualmente, para lo cual el organismo Sectorial de Personal, comunicará al Organismo encargado de la liquidación de haberes la cantidad de horas laboradas por cada agente con indicación si son diurnas o nocturnas y si fueron realizadas en días laborables o no. En los casos de delegaciones del interior la remisión de los antecedentes podrá hacerse semanalmente y/o mensualmente.

Apart. IX. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la repartición en la que revistan y/o prestan servicios.

Apart. X. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente, y su negativa sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

Apart. XI. Para el caso de los agentes comprendidos en el apartado IX) deberán presentar ante el Organismo Sectorial de Personal de la repartición en la que realizan tareas suplementarias, certificación del horario cumplido, licencias e inasistencias en las que hubiere incurrido en su lugar de revista habitual.

Apart. XII. No habrá tolerancia alguna respecto del horario de iniciación y finalización de tareas suplementarias, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

Apart. XIII. No se asignará tarea en horario suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo o que no haya prestado servicios por inasistencias, cualquiera fuere el motivo de la misma, ni a quienes gocen reducción horaria.

Apart. XIV. El agente que goce de reducción horaria por desempeñarse en establecimientos, servicios o tareas insalubres, infecto contagiosas o de atención de enfermos mentales, sólo podrán realizar tareas en horario extraordinario de la misma índole hasta completar la jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

Apart. XV. Exceptúase de la exigencia de autorización previa a aquellos casos en que por la característica del servicio, el agente no puede abandonarlo cumplida su jornada habitual, por ausencia de relevancia o no pueda hacer uso del descanso semanal obligatorio por iguales o semejantes circunstancias.

En estos casos tampoco regirá la limitación que determina el apartado XIV, siempre que tal prestación extraordinaria revista carácter de ocasional.

Apart. XVI. El personal no comprendido en el Estatuto, que se halle vinculado a la Administración Pública Provincial por una relación de empleo público, podrá cumplir tareas extraordinarias de labor en tareas y/o funciones previstas para los agentes comprendidos en el Reglamento Estatutario de la Ley 10.430, determinándose la contraprestación pertinente conforme a la índole de la tarea a cumplir, salvo que se tratare de colaboración directa de funcionarios superiores, en cuyo caso se considerará el sueldo que corresponda a la clase más elevada para la tarea o función que realice, previa intervención del Organismo Central de Personal.

Apart. XVII. El titular de cada repartición será personalmente responsable por las tareas en horario suplementario que se realicen en el área de su jurisdicción que no se ajusten a las pautas precedentes.

Artículo 25 — La liquidación de las compensaciones se efectuará por intermedio de la Dirección de Administración Contable u Organismo que haga sus veces en la forma que se establece a continuación:

Inc. I. a) VIATICOS: En la forma y condiciones que se establezca con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.

Inc. I. b) MOVILIDAD: En la forma y condiciones que se establezca con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.

Inc. I. c) CAMBIO DE DESTINO:

Apart. I. Cuando se disponga cambio de destino del agente con carácter permanente; incluído el caso en que ello corresponda, por ascenso e implique el traslado de su asiento habitual y consecuentemente el de su domicilio real, se le liquidará una suma con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento, siempre que éste no se disponga a solicitud del agente.

Esta compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que corresponda, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para traslado no fuere posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

Apart. II. Se liquidará anticipadamente conforme con las siguientes normas:

a) El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración nominal que percibe el agente como única compensación;

b) El monto equivalente a un (1) día de viático para personal no jerarquizado por cada miembro de la familia que esté a su cargo o al que deba prestar alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, siempre que se trasladen con el agente.

Inc. 2. Apart. I. El monto de la compensación por licencia para descanso anual no gozada, que corresponda a períodos mayores de seis (6) meses y menores de doce (12) meses, será el que resulte de aplicar las escalas que se establecen en el artículo 34° de esta reglamentación.

Apart. II. Se considerará como mes completo las fracciones de quince (15) o más días. Asimismo, en los casos previstos en el apartado anterior que resulten fracciones de días, a efectos de la liquidación, se tomarán como días enteros.

Apart. III. Cuando la liquidación de esta compensación corresponda a personal jornalizado, se utilizará el sistema establecido precedentemente, reemplazando los meses por jornadas, considerando para tal efecto en trescientas (300) las jornadas anuales y veinticinco (25) las mensuales.

Apart. IV. Para la determinación del monto de la compensación se computará el sueldo y los adicionales que integren la retribución mensual del agente.

Apart. V. Si el agente hubiera desempeñado cargos de distinta categoría y/o jerarquía previstos en el Estatuto, el pago de la compensación se determinará en forma directamente proporcional al período en que ejerció los mismos, comprendidos en el lapso por el cual acreditó el derecho al goce de licencia.

Artículo 26 —

Apart. I. Como mínimo el agente gozará de los beneficios previstos por el Decreto-Ley 9507/80 y decreto 507/73 y sus modificatorios.

Artículo 27 — Las personas enunciadas en el artículo.27 de la Ley requerirán por escrito el pago de los equivalentes que correspondan al sueldo del mes de fallecimiento y el subsiguiente, ante la Dirección de Administración Contable que corresponda u Organismo que haga sus veces. Para ello, acreditarán el vínculo los familiares, y los no familiares probarán fehacientemente la situación admitida por el mencionado artículo, sin perjuicio de los derechos hereditarios que correspondan a los derecho-habientes, sobre los haberes efectivamente devengados no percibidos y otros derechos que le pudieren corresponder.

Artículo 30

Apart. I. El personal será calificado anualmente por el período 1/10 de cada año y el 30/9 del siguiente, en los factores que se determinan en la Hoja de Calificación, la que será aprobada por el Organismo Central de Administración de Personal.

Apart. II. Con el objeto de asegurar la aplicación uniforme y general de un criterio racional de calificación, se establecerá un sistema único para evitar desviaciones injustificadas en las curvas de calificación de personal.

Apart. III. El proceso de calificación deberá estar finalizado antes del 31 de octubre de cada año.

Apart. IV. El agente, para ser calificado, deberá acreditar como mínimo, seis (6) meses de actividad durante el período de calificación.

Cuando un agente cambie de destino con una actividad no inferior a tres (3) meses desde el cierre de un período de calificación, será calificado en su destino de origen y la Hoja de Calificación, formará parte del acto admnistrativo que disponga su traslado.

Dicha calificación será promediada con la que obtenga en su nuevo destino, siempre que en éste también supere los tres (3) meses de actividad.

Cuando en alguno de los destinos no alcance su actividad a dicho lapso, será válida la calificación definitiva obtenida en el que haya superado el mismo, siempre que sumadas no sean inferiores a seis (6) meses.

Apart. V. A los fines previstos en el artículo 10 inciso j) del Estatuto, se considerará calificación insuficiente a la que sea inferior a tres (3) puntos.

Apart. VI. La nota final reflejará el nivel promedio de evaluación de desempeño obtenido por el agente durante su carrera. La misma se obtendrá de la siguiente manera:

a) La primera calificación definitiva que obtenga el agente conforme a este sistema, será considerada nota final a los efectos de los ascensos y cambios de Agrupamientos y Promociones.

b) El puntaje obtenido en la segunda calificación definitiva se promediará con el de la primera, lo que dará como resultado la Nota Final a los fines escalafonarios.

c) Las Notas Finales posteriores se obtendrán promediando el puntaje obtenido en la calificación definitiva del período con la nota final inmediata anterior.

Apart. VII. La calificación se efectuará a través de dos instancias, partiendo del superior inmediato y siguiendo en el orden ascendente. La primera servirá de guía para la segunda instancia, que efectuará la calificación definitiva.

En caso de no coincidir ambas instancias, se promediará las calificaciones obtenidas en cada factor.

Apart. VIII. El calificador de primera instancia será calificado por el de segunda, una vez que haya entregado la calificación de su personal, y su proceder en este sentido deberá ser merituado en su calificación.

Apart. IX. El agente deberá ser notificado de la calificación, en el lugar de trabajo y en la misma hoja.

El agente que por cualquier razón, no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito.

El agente podrá manifestar su conformidad o disconformidad con la calificación.

Apart. X. Las calificaciones serán aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Apart. XI. Notificado el agente podrá interponer contra la calificación definitiva los recursos de revocatoria y jerárquico en subsidio, los que tramitarán conforme a las normas del decreto ley 7647/70.

Apart. XII. Previo a la decisión del recurso, se dará intervención a los calificadores actuantes y a la Junta Central de Calificaciones, Ascensos y Promociones.

Artículo 31 —

Apart. I. A los agentes que reserven cargos en virtud de lo establecido por los artículos 14 y 20 del Estatuto, les será asignado el último puntaje que hubieren obtenido por el desempeño en su cargo de reserva.

En caso de no contar con el mismo, se le consignará como puntaje definitivo en su cargo de reserva, la media aritmética resultante del proceso calificatorio para el Agrupamiento en que revista de la Jurisdicción a la cual pertenece.

Apart. II. Los agentes que revisten en actividad pero sin prestación de servicios por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de haberes, para estudios y/o actividades culturales, con goce de haberes, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán calificados conforme el criterio utilizado en el apartado I.

Quedan comprendidos en las previsiones de este apartado, los agentes que reserven cargo en las condiciones del segundo párrafo del artículo 92 del Estatuto.

Artículo 58 — La tramitación de la aceptación de la renuncia, se realizará en la forma establecida en el artículo 10, inciso b) de esta reglamentación

Artículo 60 —

Apart. I. Procederá la solicitud de reincorporción cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

Apart. II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Apart. III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones a la Dirección de Reconocimientos Médicos a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de las tareas que podrá desarrollar conforme a las mismas.

Apart. IV. Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado el organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar.

Apart. V. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía el agente en el momento del cese, la diferencia de sueldo resultante hasta alcanzar el que tenga asignado aquella, se liquidará en concepto de "diferencia por escalafón".

Artículo 63 — La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de las tareas exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad e higiene.

Artículo 66 —

Inc. a) Apart. I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

Apart. II. Cuando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado por el artículo 24 de esta reglamentación siempre que excediere su jornada de labor.

Apart. III. El personal que tenga asignado un cargo cuyo régimen horario semanal sea de cuarenta y ocho (48) horas, aunque esté alcanzado por la reducción horaria correspondiente a tareas infecto - contagiosas, insalubres o de atención de enfermos mentales y las desempeñe íntegramente en turno nocturno, tendrá derecho, en el curso de la semana, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

Cuando en el desempeño se alternen horas diurnas con nocturnas, el agente tendrá derecho a una jornada de descanso complementaria de la semanal cuando haya acumulado cuarenta (40) horas nocturnas normales o treinta (30) si fueren infecto-contagiosas, insalubres o de atención de enfermos mentales.

El mismo derecho establecido en el primer párrafo tendrá el personal de enfermería que desempeñe sus tareas en horario diurno en establecimientos hospitalarios provinciales, a excepción del personal que revista en establecimientos o servicios infecto-contagiosos, insalubres o de atención de enfermos mentales.

Apart. IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y a la finalización del horario de trabajo.

Apart. V. Inmediatamente de iniciada la labor, el Jefe de la Oficina o su reemplazante natural, llenará los casilleros en blanco con las anotaciones pertinentes, estableciéndose en ellas la indicación que corresponda y certificadas con su firma, enviará las planillas a la Oficina de Personal o área que haga sus veces. Esta última, después de tomar nota y dentro de la hora de iniciación del horario, las remitirá al Organismo Sectorial de Personal. De adoptarse otro sistema de control de asistencia, se imprimirá igual trámite a los comprobantes y partes de novedades que deberán confeccionarse para el caso.

Apart. VI. Las planillas de salida juntamente con el parte de novedades que hubieren ocurrido con respecto a la asistencia de ese día, serán también remitidas al Organismo Sectorial de Personal.

En caso de que por distancia no pueda cumplirse este requisito en el día, las planillas de salida serán giradas junto con las de entrada del día siguiente.

El Organismo Sectorial de Personal de cada Ministerio y las oficinas de personal, llevarán un registro de firmas de todos los empleados para controlar, en caso de duda, si la firma registrada en el casillero respectivo de la planilla de asistencia o sistema adoptado, corresponde al agente que debió firmar. El agente no podrá poner iniciales o medias firmas.

PERSONAL DEL INTERIOR: El Organismo Central implementará sistemas para unificar métodos para el contralor en los casos en que no pueda cumplimentarse lo dispuesto precedentemente.

Apart. VII. Exceptúase de registrar su asistencia en el horario general que se fije para la Administración Pública únicamente al personal sin estabilidad, Subdirectores, Asesores y el personal comprendido en los alcances del artículo 160 del Estatuto.

LLEGADAS TARDE

Apart. VIII. Los titulares de Repartición podrán justificar hasta tres (3) llegadas tarde dentro del mes.

El agente que se presentare a iniciar sus tareas después de la hora fijada, sufrirá un descuento en sus haberes, equivalente al día de sueldo, cuando se produzca la segunda llegada tarde y subsiguientes sin justificar dentro del mes.

En este caso, el agente no estará obligado a prestar servicios, lo que se efectivizará en la fecha que determine el Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces.

A los efectos del cómputo del mes que se establece precedentemente, se considerarán los treinta (30) días corridos anteriores a la última llegada tarde, siendo ésta la que se halla en trámite de justificación.

Apart. IX. El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de treinta (30) minutos, exceptuando circunstancias de fuerza mayor plenamente justificadas dentro de los términos del apartado anterior.

Cuando el agente no preste servicios por ese motivo, deberá presentar, dentro de los dos (2) días hábiles de producido su reintegro, el pedido de justificación de su inasistencia, exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su Jefe inmediato, luego de evaluar las razones expuestas en el pedido de justificación, lo remitirá con opinión fundada a la Oficina de Personal para su intervención, la que, previo informe, lo elevará al titular de la repartición para su resolución.

INASISTENCIAS

Apart. X. El agente que incurra en inasistencias sin justificar será sancionado en forma directa, conforme se indica seguidamente:

a) Por tres (3) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: CINCO (5) días de suspensión.

b) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: DIEZ (10) días de suspensión.

c) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: QUINCE (15) días de suspensión.

d) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: TREINTA (30) días de suspensión. En esta situación, y con carácter previo a la aplicación de la medida, deberán remitirse las actuaciones a la Junta de Disciplina para su dictamen.

e) Cualquier inasistencia sin justificar que se registre en un lapso de dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior podrá originar la cesantía del agente, previa sustanciación del sumario pertinente.

Al agente que se halle incurso en las faltas que prevén los incisos a), b), c) o d) se le otorgará un plazo de tres (3) días para que formule el pertinente descargo. De considerarse atendibles los motivos expuestos no se aplicarán las sanciones precedentes, pero se procederá al descuento de los días inasistidos.

Apart. XI. Estas medidas no podrán aplicarse en forma conjunta, debiendo la Repartición a la que pertenezca el agente involucrado extremar los recaudos para la aplicación inmediata del procedimiento antes indicado, al cumplirse la inasistencia a que de lugar la aplicación de cada inciso.

La resolución pertinente será adoptada por Funcionarios de Jerarquía no inferior a Director General o equivalente por acto circunstanciado y debidamente fundado

COMISIONES

Apart. XII Cuando el agente se hallare cumpliendo una Comisión de Servicio, dispuesta por la autoridad correspodiente, el Jefe de Oficina, o Servicio que tenga a su cargo el control de asistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo, indicando el destino de la misma para el registro del Organismo Sectorial de Administración de Personal.

PERMISOS

Apart. XIII. Podrá acordarse horario especial con carácter eventual por razones de servicio, o estudio o a petición del agente por motivos debidamente fundados.

El otorgamiento del horario especial por motivo de estudios se hará por el lapso determinado en certificado de la correspondiente autoridad educacional de establecimiento oficial o reconocido oficialmente.

El titular de la Repartición resolverá el pedido en acto debidamente fundado y de ser favorable fijará al agente el horario especial y/o compensatorio de acuerdo con las necesidades y posibilidades del servicio, con comunicación al Organismo Sectorial de Personal.

Apart. XIV. El mantenimiento del beneficio acordado está condicionado al desarrollo de los estudios del agente, quien, mediante el respectivo comprobante deberá justificar haber rendido y/o cursado las materias y/o trabajos prácticos que dieron origen al pedido.

Apart. XV. El titular de la Repartición o en quien delegue, con conocimiento de la Oficina de Personal y siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio a su cargo, podrá conceder al personal de su Dependencia permiso para salir en horas de labor, que no podrá exceder de dos (2) horas cada vez y de un total de cinco (5) horas por mes calendario y no mas de treinta (30) horas anuales. En el mismo día, sólo podrá otorgarse un único permiso.

Apart. XVI. LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS. El agente deberá prestar servicios en el lugar que tenga determinado, de acuerdo con la naturaleza de las tareas propias de su cargo y usar la indumentaria, elementos y útiles que para el caso se establezca.

Apart. XVII. Al agente con prestación de servicios en tareas insalubres, riesgosas o peligrosas, reconocidas pecuniariamente o con reducción de horario de tareas, les está prohibido el desempeño de trabajos de la misma índole en jurisdicción de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en los Apartados XIV y XV del Artículo 24 de esta Reglamentación.

Inc. n) La obligación de declarar su domicilio deberá ser cumplida en el acta de toma de posesión del cargo.

Cuando el agente cambie su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo a la repartición donde presta servicios, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Organismo Sectorial de Personal en forma inmediata, para su registro en el respectivo legajo.

Inc. m) La declaración jurada deberá formularse por escrito en forma simultánea con el acta de toma de posesión del cargo respectivo, y en cuanta oportunidad se le requiera.

Inc. o) Toda presentación deberá ser formulada por escrito. Por excepción, cuando en la comunicación a que hace referencia la norma legal, pueda encontrarse involucrado el Superior Jerárquico inmediato, deberá hacerse llegar en forma simultánea copia de la misma al funcionario que le sigue en orden jerárquico.

Artículo 68 — La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

Artículo 69 —

Apart. I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir de la fecha en que quede firme la resolución respectiva.

Apart. II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo; si no se encontrare prestando servicios por causas previstas en el Estatuto, se la notificará el día del reintegro a sus tareas.

Artículo 71 —

Inc. 7. Apart. I Para que pueda sancionarse al agente conforme a las prescripciones del Estatuto, el mismo debe registrar como mínimo diez (10) inasistencias injustificadas en el año calendario.

Artículo 72 —

Apart. I. El agente que se encontrare en el supuesto a que alude la norma legal, será intimado para que se reintegre a sus tareas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación. Vencido este último término, sin que el agente se hubiere reintegrado, se procedrá sin más trámite a decretar su cesantía.

Apart. II. La intimación determinada precedentemente se efectuará el mismo día en que quede configurado el abandono de cargo, notificándose por cédula o telegrama colacionado, dirigido al domicilio que tenga declarado de acuerdo al artículo 66 inciso n) del Estatuto.

Apart. III. Producido el abandono de cargo, el cumplimiento de las normas fijadas en el Apartado I, estará a cargo de las autoridades que a continuación se determinan:

a) En las dependencias con asiento en los partidos de La Plata, Ensenada y Berisso, las respectivas oficinas de personal lo comunicarán a los Organismos Sectoriales de Personal, juntamente con el parte de entrada de la fecha y consignando el último domicilio registrado por el agente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 inciso n) de la Ley. Los Organismos Sectoriales de Personal efectuarán las intimaciones e iniciarán las actuaciones correspondientes. En las reparticiones descentralizadas o que no cuenten con oficina de personal, la comunicación al organismo Sectorial de Personal deberá ser efectuada por el titular o funcionario a cargo de la misma, dentro de las dos (2) horas de iniciado el horario administrativo de la fecha en que se produzca el abandono de cargo;

b) En las dependencias con asiento fuera del radio fijado en el inciso anterior, corresponderá a los jefes o encargados de las mismas, cursar la intimación correspondiente e iniciar las actuaciones respectivas, circunstancia que en la misma fecha comunicarán mediante telegrama al organismo Sectorial de Personal. Vencido el plazo de la intimación, los jefes o encargados de las dependencias elevarán de inmediato las actuaciones, agregando la nota de descargo y pruebas que hubiera presentado el agente o dejando constancia si así no lo hubiera hecho, al titular de la repartición mediante pieza certificada. Los titulares de repartición deberán cursar las respectivas actuaciones al Organismo Sectorial de Personal dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido recibidas.

c) Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores, se dispondrá lo pertinente para decretar la cesantía del agente o, en su caso, se aplicarán las sanciones que correspodieren o se ordenará la instrucción de sumario.

Artículo 75 —

Apart. I. El sumario tiene por objeto la acreditación de hechos u omisiones que pudieren constituir faltas punibles, y de todas sus circunstancias.

Será promovido a instancia de la Administración o por denuncia fundada.

Apart. II. Las personas extrañas a la Administración podrán presentar denuncia oral o escrita ante la autoridad respectiva, la que tendrá la obligación de recibirla, sobre hechos u omisiones que puedan configurar faltas.

Apart. III. En caso de que la denuncia sea oral, se labrará acta, la que, en lo esencial, deberá contener:

1. Lugar y fecha.

2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante, acreditados con el respectivo documento de identidad.

3. Relación del o de los hechos denunciados.

4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos o, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.

5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por este último, entregándosele copia certificada.

Apart. IV. Si se tratare de denuncia efectuada por escrito, se citará al denunciante para que dento de los tres (3) días, ante

el titular de la repartición, en que se hubiere cometido la presunta falta, o quien éste designe a tal efecto, ratifique el contenido de la misma y reconozca la firma que la suscribe, dejándose constancia de lo actuado en acta, con las formalidades de la última parte del apartado anterior.

No lográndose la comparencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, se decretará el archivo de las actuaciones.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la denuncia proceda de fuente anónima, fuere formulada bajo firma apócrifa o cuando la denuncia hubiera sido retractada.

Apart. V. Presentada una denuncia y cumplidos los requisitos precedentes, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiere sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

Apart. VI. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Artículo 77 —

Inc. a) Los organismos Setoriales de Personal o dependencias que hagan sus veces, deberán comunicar a la Dirección de Sumarios el fallecimiento del agente sumariado dentro de los tres (3) días de conocida tal circunstancia, con expresa mención del número de expediente por el cual se ordenó la sustanciación del sumario.

Inc: b) En cualquier estado de las actuaciones, en que se desprenda que la eventual sanción no modificaría las causas del cese, sin más trámite se elevarán las actuaciones para el dictado del acto previsto en el artículo 85, inciso d) de la Ley, dejando constancia del contenido del mismo en el legajo personal del agente.

Inc. c) Apart. I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

Apart. II. El término de la prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si esta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 78 —

Apart. I. La comisión de una nueva falta, la orden de instrucción del sumario y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria, interrumpen el plazo de la prescripción de la misma. También lo interrumpe las acciones presumariales.

Apart. II. El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquel.

Apart. III. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

Artículo 79 — La dependencia del organismo central de administración de personal con competencia específica para conocer en las causas previstas en el artículo 79 de la ley es la Dirección de Sumarios, cuyo titular tiene las siguientes facultades:

a) La organización de la Dirección proponiendo, la creación de los organismos internos que estime adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

b) Designar el o los instructores que sustanciarán los sumarios y los Secretarios Letrados, si correspondiere.

c) Resolver las cuestiones de procedimientos que se sustanciaren durante la tramitación de los sumarios.

d) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales y/o municipales los informes que considere indispensables, sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos provinciales deberán evacuar los informes requeridos dentro de los cinco (5) días.

e) Elevar a la Junta de Disciplina; previo dictamen las actuaciones sumariales para la prosecución de su trámite.

Las causales de recusación y excusación previstas para los instructores serán de aplicación para el Director de Sumarios. El incidente respectivo tramitará por separado y será resuelto por su superior jerárquico.

1° ORDEN DE SUMARIO

Apart. I. El acto u orden que disponga la instrucción de sumario, deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar, y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados, si los hubiere.

En este último caso, se remitirá a la Dirección de Sumarios, conjuntamente con el referido acto: a) Copias del legajo personal de cada uno, con todos los antecedentes que obren en él; b) último domicilio declarado en los términos del art. 66 inc. n, de la Ley; c) informe de concepto del superior inmediato, en los rubros idoneidad, laboriosidad y conducta. En caso de que él o los agentes estuvieren suspendidos o sin prestar servicios por cualquier motivo, el informe será efectuado por el último superior jerárquico del mismo, mientras prestara efectivamente funciones.

Apart. II. La orden de sumario es irrecurrible. No obstante, deberá notificarse, en los casos en que hubiere agentes individualizados en la misma.

Apart. III. Si la orden no cumpliere con los requisitos legales, el Director de Sumarios, deberá requerir las aclaraciones pertinentes, las que deberán ser evacuadas por las reparticiones que requieran el sumario, dentro del término de dos (2) días.

2° INSTRUCCION DEL SUMARIO

Apart. IV. La instrucción del sumario será llevada a cabo por medio del instructor que al efecto designe el Director de Sumarios, el que cumplirá su cometido de acuerdo al procedimiento que se establece en esta reglamentación.

3° PLAZOS DE SUSTANCIACION DE LOS SUMARIOS

Apart. V. Los sumarios administrativos deberán ser concluídos en el plazo de sesenta (60) días. El Director de Sumarios, a petición del instructor que lo sustancia, podrá prorrogar ese plazo cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Apart. VI. Los plazos acordados para la sustanciación del sumario administrativo comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor designado recibe las actuaciones.

Apart. VII. Los plazos se interrumpen cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados soliciten su remisión.

Apart. VIII. Los plazos se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren, con intervención del Director de Sumarios.

Apart. IX. El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario, en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria, para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada.

Apart. X. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días.

Apart. XI Se considerarán horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 horas para las diligencias que los instructores, gestores o notificadores deban practicar fuera de la Dirección de Sumarios.

Apart. XII. Cuando las circunstancias lo requieran, el instructor podrá habilitar días y horas. La resolución que se dicte acordando o denegando habilitación de días y horas es irrecurrible.

4° INSTRUCTORES

Apart. XIII. Los Instructores, para el cumplimiento de su cometido, deberán revistar preferentemente en categoría igual o superior a la del agente sumariado, y tendrán título universitario de abogado, escribano o procurador.

Apart. XIV. El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los sumariados y en especial:

a) Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales en vigencia.

b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.

c) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales los informes que considere indispensable sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos deberán evacuar los informes requeridos en la forma establecida en el apartado LXI.

d) Elevar a la Dirección de Sumarios el informe correspondiente en forma suscinta y clara, no debiendo exteriorizar su opinión.

Apart. XV. El instructor sumariante no podrá realizar ningún acto de procedimiento sin providencia previa que lo ordene.

Apart. XVI. El instructor podrá requerir la designación de Secretarios Letrados cuando la complejidad de la cuestión o el número de los sumarios a su cargo lo hagan necesario.

En este caso el Secretario Letrado podrá realizar por sí todas las medidas procesales tendientes a la sustanciación del sumario con excepción de: 1) Apertura a prueba de cargo y de descargo; 2) Imputación; 3) Providencia que propicie el sobreseimiento; 4) Proveimiento de peticiones de o de los sumariados; 5) Cierre del sumario e informe final.

Apart. XVII. El sumariado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciantes.

b) Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciantes.

c) Ser o haber sido denunciador o acusador del que recusa.

d) Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.

e) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consaguíneos hasta cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.

f) La amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciantes, que se manifieste por frecuencia en el trato.

g) Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciantes.

h) Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciantes.

i) Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciantes.

j) Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.

k) Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o, después de iniciado el sumario, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

l) Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

La recusación no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado.

Las causales de recusación y excusación antes enunciadas, serán de aplicación también para los Secretarios letrados que pudieren ser designados.

Apart. XVIII Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada y deberán ser planteados en la primera presentación que haga el sumariado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes; si la recusación la formula el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que dan motivo a la misma.

El recusante deberá ofrecer la prueba en el mismo escrito en el que formule la recusación, la que será cumplida dentro de los cinco (5) días, término que podrá ser prorrogado por el Director de Sumarios por razones debidamente fundadas.

Apart. XIX El incidente será resuelto por el Director de Sumarios, cuya decisión será irrecurrible.

Apart. XX. Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación de nuevo instructor sumariante.

Cuando el planteo de recusación o excusación comprende al Secretario Letrado solamente, las actuaciones permanecerán a cargo del instructor actuante, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de aquel. En caso de acogerse al planteo de recusación o excusación, se procederá a la designación de un nuevo secretario en el mismo acto.

5° SECRETO DEL SUMARIO

Apart. XXI. El sumario será secreto hasta que el instructor de por finalizada la prueba de cargo.

6° ACTUACIONES EN GENERAL

Apart. XXII Las actuaciones del sumario deberán realizarse por escrito, utilizándose preferentemente la escritura a máquina.

Apart. XXIII De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ella. El instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma conjuntamente con los intervinientes y sello correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y en ese caso la suscribirá otro a su ruego. Cuando se negare a firmar se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa.

Ante la ausencia de testigos, la constancia del instructor.

El instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración, si se lo requiriere.

Apart. XXIV Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma, bajo pena de nulidad de la diligencia. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

Apart. XXV Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones de la Dirección de Sumarios. La violación de esta prohibición hará incurrir en falta grave tanto a quienes retiren las actuaciones como a quienes faciliten la maniobra.

Apart. XXVI En lo no previsto en materia de actuaciones se aplicarán las disposiciones del Decreto-Ley 7647/70 o la norma que lo reemplace.

7° NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Apart. XXVII Deberán ser notificadas las siguientes providencias:

a) La que dispone el otorgamiento de las vistas legales (apartados LXXIII y LXXX).

b) La que provee la prueba de descargo.

c) Las que fijen audiencias de testigos de cargo y de descargo.

d) Las que denieguen peticiones.

e) Las intimaciones.

Las restantes providencias solo serán notificadas si, a criterio del instructor, la falta de ese requisito pudiere afectar el derecho de defensa.

Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta documento, preferentemente.

Las efectuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

Apart. XXVIII Cuando se efectuare personalmente, la misma estará a cargo del instructor, pudiendo practicarse por intermedio del jefe inmediato del agente en el lugar donde presta servicios, debiendo éste firmar y quedar debidamente acreditada la fecha en que se formaliza la notificación, lo que refrendará el jefe con su firma.

Apart. XXIX. La cédula contendrá:

a) El número de expediente.

b) El nombre y el domicilio de la persona a notificar y el carácter de ese domicilio.

c) La transcripción de la parte resolutiva y de su motivación.

d) Lugar, fecha y la firma del funcionario correspondiente. Si el domicilio fuere constituído, el notificador dejará al interesado o cualquier otra persona mayor de 18 años que manifieste ser de la casa en ausencia de aquél, copia de la cédula, haciendo constar en la misma bajo su firma, el día y hora de la entrega.

El original de la cédula se agregará a las actuaciones, con constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador, el interesado o quien la hubiere recibido.

En los casos en que se negaren o no pudieren firmar, el notificador dejará debida constancia. Si se negaren a recibirla, la fijará en la puerta del domicilio constituido. De igual forma procederá en caso de hallar cerrado el domicilio.

Si el domicilio fuere denunciado, el notificador requerirá la presencia del interesado. En caso de encontrarlo, o en ausencia de éste, cualquiera que fuere el tiempo o la causa de la misma, procederá en la forma señalada para el domicilio constituído.

Si no se hallare persona alguna dentro del lugar de la notificación, devolverá la cédula informada. De igual modo procederá si los moradores manifiestan desconocer al interesado o no encontrare el domicilio de la notificación.

Apart. XXX Cuando la notificación no pudiere realizarse en el domicilio constituído en las actuaciones o en el que hubiere fijado el agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 inciso n) de la Ley, por ser aquél falso o inexistente o por haber sido alterado o suprimida la numeración, el encargado de la notificación lo hará constar bajo su firma, en cuyo caso se tendrá por cumplida la misma en la oficina donde se encontrare el expediente.

A tal efecto, el funcionario que corresponda pondrá nota de esta circunstancia, consignando bajo su firma la fecha correspondiente, a los fines del cómputo del plazo pertinente y se reservarán las actuaciones hasta el vencimiento del mismo.

Apart. XXXI Cuando la notificación se hiciera por carta documento o por telegrama colacionado, éstos contendrán las enunciaciones fundamentales de la cédula, consignando la parte resolutiva y la motivación del acto.

La fecha de notificación en este caso, será la de constancia de la entrega de la carta documento o del telegrama colacionado.

Apart. XXXII. Los Organismos Sectoriales de Personal, al tomar conocimiento del cambio de domicilio de un agente que se halla bajo sumario deberán comunicarlo en forma inmediata a la Dirección de Sumarios, con expresa indicación del número del expediente en que se ordenó el mismo.

Esta obligación, regirá sin perjuicio de la comunicación que deberá hacer el agente sumariado, en forma directa ante la Dirección de Sumarios.

8° MEDIOS DE PRUEBA

A) DECLARACION DEL INCULPADO.

Apart. XXXIII: Cuando se proceda a citar a un agente comprendido en la orden de sumario, se le recibirá declaración indagatoria, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad.

Si la instrucción considerara que un agente no mencionado en la orden de sumario pudiere llegar a ser responsable del hecho investigado o existiera estado de sospecha, procederá a recibirle declaración en las mismas condiciones que el sumariado, sin que ello implique atribuirle tal carácter.

En ambos casos, deberá constar en el acta el carácter de declaración, y de las garantías que la amparan.

Dichas garantías, además de la falta de juramento o promesa, consisten en el derecho de negarse a declarar y la inexistencia de presunción en su contra por tal negativa.

El acta de la indagatoria deberá ajustarse, en cuanto no se oponga al carácter de la misma, a las normas establecidas para la declaración testimonial.

La oposición del indagado a la suscripción del acta, se interpretará como negativa a declarar.

En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, el que sólo podrá presenciar la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Se permitirá al declarante manifestar cuando tenga por conveniente para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

El inculpado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo desee, en cualquier estado del sumario, pudiendo incluso pedirse la presente medida a solicitud de otros imputados con consentimiento del inculpado.

B) CONFESION

Apart. XXXIV. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Que sea hecha ante el instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.

b) Que no se presta por error evidente.

c) Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.

d) Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.

e) Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del causante.

C) TESTIMONIAL

Apart. XXXV. El instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Provincial.

Apart. XXXVI Las notificaciones a los testigos se efectuarán en la forma establecida en los apartados XXVI y siguientes. Si el domicilio denunciado fuere falso o no existiere, podrá tenerse por desistido al testigo indicado.

Apart. XXXVII Los agentes de la Administración están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados no comparecen sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pueden corresponder. En las notificaciones se harán constar esta norma.

Apart. XXXVIII. No están obligados a declarar quienes no sean agentes de la Administración; invitados a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o incomparencia.

Si el testigo ofrecido en la defensa, debidamente notificado, no compareciere sin causa que lo justifique, se tendrá por desistido el testigo propuesto, conforme a lo establecido por el apartado LXXVI del presente artículo.

Apart. XXXIX. Están obligados a declarar pero no a comparecer:

a) Los enfermos o impedidos físicamente, quienes lo harán en el lugar en que se encuentren, donde concurrirá el instructor.

b) El Gobernador de la Provincia, las autoridades mencionadas en el Artículo 84, inciso b) del Estatuto y demás funcionarios provinciales de jerarquía equivalente, declararán por oficio a tenor del interrogatorio pertinente que se transcribirá en el mismo. A excepción del Gobernador, los restantes funcionarios deberán devolver el oficio cumplimentado en el plazo de los cinco (5) días de recibido el mismo.

Apart. XL. Toda persona mayor de doce (12) años podrá ser llamada como testigo. Los menores de esa edad podrán ser oídos por causas debidamente fundadas al solo efecto de esclarecer los hechos.

Apart. XLI. De las declaraciones se levantará acta, la que además de las circunstancias referidas en el apartado XXIII de este artículo, deberá contener:

a) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad.

b) Profesión, empleo u oficio; en caso de ser agente de la Administración, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad en la Administración.

c) Domicilio real y legal, en su caso.

Apart. XLII. Los testigos serán interrogados separadamente. Prestarán juramento de decir verdad e indicarán si conocen al imputado, si es pariente, en que grado, amigo o enemigo, acreedor o deudor, y si le comprenden algunos de los otros impedimentos que se le harán conocer, entre ellos, su interés en el resultado del sumario.

Apart. XLIII. Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formulárse en forma capciosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas de ninguna clase ni preguntas que puedan afectar al fuero privado o el carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

Apart. XLIV. El testigo no está obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas le serán repetidas, siempre que se advierta que no las ha comprendido y, con mayor razón, cuando la respuesta no concordare con el contenido de la pregunta. El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano. En el acto se procurará asentar las mismas palabras y expresiones vertidas por el declarante, quién deberá dar razón de sus dichos.

Apart. XLV. El sumariante deberá interrumpír el interrogatorio cuando advierta señales de fatiga en el testigo, reanudando el mismo cuando hubiere desaparecido el impedimento para continuar la declaración.

Apart. XLVI — Concluído el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración o no pudiere hacerlo, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste con precedencia y sea objeto de modificación.

D) CAREO

Apart. XLVII — Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren en algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en este último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Apart. XLVIII — Para llevar a cabo un careo, se procederá de la siguiente forma:

a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la declaración de la verdad, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado.

b) Se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que por intermedio de la instrucción mutuamente se hicieran los careados, en la forma más ajustada a la realidad.

c) No se permitirá que entre ellos se insulten o amenacen ni falten el decoro público.

d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o puedan resultar convenientes.

e) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las hojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

Apart. XLIX — En un mismo acto no podrán carearse más de dos (2) personas. El careo entre inculpados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles juramento de decir verdad, los careos de inculpados con testigos podrán efectuarse a pedido de los primeros o de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

Apart. L. — Si se hallare ausente alguna de las personas que deban ser careadas, se leerá al que se encuentre presente su declaración y las particularidades del ausente en las que discordase, y las explicaciones que de u observaciones que haga para confirmar, variar, o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

E) PERICIAL

Apart. LI — Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

Apart. LII — Se nombrará un solo perito por cada rama del arte, técnica, ciencia o industria. Excepcionalmente podrá aumentarse su número, que en ningún caso se excederá de tres (3), cuando la complejidad de los hechos lo haga procedente.

Apart. LIII — Las pericias se confiarán a los agentes de la Administración Provincial aún cuando no estuvieran comprendidos en la ley 10.430, que tenga título en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho sobre el cual deben expedirse, siempre que la profesión relativa a la ciencia, arte o industria esté reglamentada. Si no lo estuviere, se podrán designar personas entendidas aunque no tuvieren título. Los agentes de la Administración deberán efectuar la pericia como si se tratare de una obligación inherente al cargo.

Apart. LIV — Cuando la Administración Pública Provincial no contase con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, excepcionalmente podrá recabarse del Poder Judicial la designación de un perito de la Dirección General de Asesoría Pericial. La Administración se hará cargo de los costos que demande la pericia.

Apart. LV. — Las causales de recusación y excusación previstas para los Instructores serán de aplicación para los peritos designados.

Este derecho podrá ser ejercido dentro de los tres (3) días de la notificación o de tomar conocimiento de la causa, cuando fuere sobreviniente o desconocida. A los efectos anteriores deberá comunicarse al instructor actuante en quien o en quienes ha recaído la designación. De mediar oposición la misma tramitará en incidente por separado y será resuelta por el Instructor actuante. En caso de acogerse, devolverá las actuaciones al funcionario designante para que proceda al reemplazo del perito. La decisión que adopte el instructor será irrecurrible.

Apart. LVI — El informe pericial será redactado por escrito, bajo juramento de decir verdad, con indicación de lugar y fecha. El informe deberá ser presentado dentro de los seis (6) días de haber sido notificado el perito. A pedido del mismo, este término podrá ser ampliado por otros seis (6) días cuando la complejidad del asunto lo haga procedente. Por excepción y por causas debidamente fundadas, la autoridad de la que dependa el perito, podrá prorrogar los plazos. Vencidos el primero o segundo de los términos acordados, sin que el perito comunicare el informe, ni solicitare ampliación de plazo, el mismo será considerado incurso en falta. Si además, se advirtiere morosidad la falta será considerada grave. Al producirse la demora, el Director de Sumarios comunicará lo ocurrido a la autoridad de la que dependa el perito.

F) DOCUMENTAL

Apart. LVII. — Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción que tuvieren relación con el sumario.

Apart. LVIII. — Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y, en caso necesario, se extraerá o recabará copia testimoniada de los mismos.

Apart. LIX. — Los documentos privados serán sometidos a reconocimientos de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

Apart. LX. Los organismos de la Administración están obligados a poner a disposición del Instructor los documentos que fueren recabados por éste, como así también expedir copia testimoniada.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecanografiadas, fotografiadas, etc.), debiéndose certificar sobre su autenticidad, según el caso, por el Instructor o por quien las expida.

G) INFORMATIVA

Apart. LXI. El Instructor está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán contestar los informes dentro de los dos (2) días de recibido el oficio. El incumplimiento de esta norma por parte del responsable del organismo, lo hará incurrir en falta grave. Si, por razones fundadas, para suministrar el informe pedido se necesitare un lapso mayor, deberá comunicarse de inmediato esta circunstancia al Instructor.

Apart. LXII En los pedidos de informes a organismos ajenos a la Administración Pública Provincial a petición de los imputados, se podrá imponer la carga de su diligenciamiento a éstos, a cuyo efecto se le otorgará un plazo de hasta diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba.

Dentro del término conferido, a petición del imputado y mediando razones debidamente fundadas, la Instrucción podrá prorrogar dicho término, siempre bajo el mismo apercibimiento.

H) RECONOCIMIENTO

Apart. LXIII. Si fuere necesario el reconocimiento de algún lugar, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en lugares de dependencia de la Administración Provicial, los funcionarios a cargo de los organismos respectivos estarán obligados a facilitar el cumplimiento de aquélla.

En el supuesto de que se tratare de lugares no dependientes de la Administración, la inspección ocular no podrá realizarse si no mediare conformidad de tercero con derecho para oponerse a la misma.

Apart. LXIV. El instructor procederá a labrar acta detallando las circunstancias de interés para la investigación.

Asimismo, podrá confeccionar plano y croquis, tomar fotografías y recoger las pruebas que encontrare en el lugar.

Apart. LXV. Los inculpados podrán concurrir con sus representantes o letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta.

I) DILIGENCIAMIENTO

Apart. LXVI. Cuando cualquiera de las medidas de prueba deba ser cumplida fuera del asiento del instructor sumariante, éste podrá requerir su ejecución a las Municipalidades u otros organismos provinciales del lugar, las que deberán producirlos de inmediato con intervención de sus organismos específicos.

J) DISPOSICIONES COMUNES

Apart. LXVII. Las decisiones de la Instrucción en materia probatoria serán irrecurribles.

Apart. LXVIII. Para lo que no esté previsto en materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.

9° CONCLUSION DE LA PRUEBA DE CARGO

Apart. LXIX. Concluída la prueba de cargo, el Instructor dispondrá el levantamiento del secreto del sumario.

Apart. LXX. Si, a juicio del Instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta administrativa e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de imputación, el que deberá contener en sus considerandos:

a) La exposición metódica de los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas al expediente.

b) La participación, que en ellos tuvieren cada uno de los imputados, mencionando claramente a los mismos, por sus nombres y apellidos completos.

Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los imputados, desde una base estrictamente probatoria, sin poder incurrir en valoraciones que vayan más allá de la comprobación o no de la existencia de la falta.

En la parte dispositiva, contendrá:

a) El encuadramiento legal que corresponda a los hechos relacionados;

b) El otorgamiento de traslado para descargo a los imputados.

Apart. LXXI. El auto de imputación es irrecurrible, sin perjucio de la disconformidad que pudiera manifestar al inculpado.

Apart. LXXII. No existiendo, a criterio del Instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevándolas al Director de Sumarios.

El auto que lo dispongá deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados en el apartado LXX.

El Director de Sumarios examinará las actuaciones y si compartiere el temperamento propuesto, las remitirá a la Junta de Disciplina con opinión fundada.

Caso contrario, las devolverá al Instructor ordenándole la sustanciación de las medidas de pruebas que estime pertinentes.

Podrá, asimismo, disponer se dicte providencia de imputación, en cuyo caso deberá designar nuevo instructor en el mismo acto.

10 DERECHOS DE LOS IMPUTADOS

Apart. LXXIII. Dictada la providencia de imputación, se dará vista de todo lo actuado al imputado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

Apart. LXXIV. En su escrito de descargo el inculpado deberá constituir en forma clara y precisa domicilio, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro, no pudiendo constituirlo en oficinas públicas.

En el caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá por constituido el domicilio declarado en cumplimiento de la obligación establecida en el Art. 66 inc. n) de la Ley.

Asimismo, deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación en las normas de la presente reglamentación, cualquiera sea la denominación que le asigne el imputado.

El instructor sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes. La providencia que se dicte al respecto es irrecurrible, pero la autoridad competente, previo a dictar la resolución definitiva, o la Junta de Disciplina, podrán disponer su producción. Si el imputado lo considerare pertinente, dentro del plazo podrá presentarse ante la Instrucción y manifestar verbalmente, dejándose constancia en acta, de los términos de su descargo. En ese caso, la Instrucción consignará en el acta, todo lo que le dictare el imputado y que hiciera a su defensa.

Apart. LXXV. El imputado no podrá ofrecer más de cinco (5) testigos, salvo que en el auto de imputación se hubiere valorado un número mayor de testigos de cargo en su perjuicio. Cuando haya propuesto un número mayor, el instructor tomará declaración a los cinco (5) primeros de la lista presentada. Con respecto a los restantes emitirá providencia fundada resolviendo con relación a la conveniencia de que depongan, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad de los hechos y sus circunstancias.

Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las facultades ampliatorias de los organismos que intervengan con posterioridad.

Apart. LXXVI. En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse, asimismo, los interrogatorios abiertos a cuyo tenor declararán.

En caso de incumplimiento de estos requisitos, el instructor intimará al imputado por un plazo de dos (2) días, para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba. El instructor podrá desestimar las preguntas que considere improcedente y formular las aclaraciones que considere pertinentes sin recurso alguno en ambos casos. En el auto de proveimiento de prueba de descargo, se fijará la fecha y la hora en que se efectuará la audiencia; asimismo se fijará fecha y hora para una audiencia supletoria, para el caso de que no pudiere concurrir a la primera. Si los testigos no comparecieren a ninguna de las audiencias fijadas, dentro del día siguiente al de la fecha fijada para la segunda, el instructor, tendrá por desistida la prueba, salvo que el imputado, el día de la segunda audiencia, se presentare acreditando razones debidamente fundadas.

Apart. LXXVII. Los imputados y/o representantes o patrocinantes podrán intervenir en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio, a través del instructor.

Apart. LXXVIII Los documentos en poder del imputado se acompañarán también con el escrito de descargo; caso contrario, se indicará en forma precisa el lugar en donde se encuentren. De tratarse de documentos privados, deberá indicarse quienes y donde deben ser citados para su reconocimiento. En caso de incumplimiento de éstos requisitos, el instructor intimará por un plazo de dos (2) días, para que se subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba. Cuando sea menester extraer copias, fotográficas, mecanográficas o de otro tipo, la obtención de las mismas serán a cargo de la Administración, siempre que no se tratare de copias que el imputado requiera de las actuaciones, para su control personal, en cuyo caso será a su cargo.

Apart. LXXIX. En el supuesto de que la prueba fuere ofrecida por el inculpado y deba recurrirse a la designación por sorteo de un perito de las listas confeccionadas por el Poder Judicial, las costas serán satisfechas por la Administración.

Asimismo, podrá ofrecer, a su exclusivo cargo cualquiera fuere el resultado del sumario, la designación de un perito particular para actuar en forma conjunta con él o los designados por la administración, ajustando su labor a lo establecido en el título 8°, punto E), del presente artículo.

El cometido de ese perito particular será responsabilidad exclusiva del proponente y su incumplimiento por cualquier circunstancia permitirá tener por desistido el ofrecimiento.

Apart. LXXX. Concluida la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a cada imputado, para que alegue sobre el mérito de la producida dentro del término de cinco (5) días.

Apart. LXXXI. Los escritos podrán ser presentados hasta el día siguiente hábil de su vencimiento dentro de las (2) primeras horas del horario administrativo. Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba y/o alegato, sin que el inculpado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el ejercicio de esos derechos.

Apart. LXXXII. Los plazos previstos en los apartados LXXIII y LXXX serán prorrogados en función de la distancia, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no bajen de cien (100) kilómetros.

Apart. LXXXIII. El instructor procederá a decretar el cierre del sumario en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el imputado no hubiera presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

b) Cuando presente descargo y no ofrezca prueba a producir.

c) Cuando haya alegado sobre el mérito de la prueba o se la haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

Apart. LXXXIV. Se podrá otorgar representación por carta poder, certificada la firma por autoridad administrativa, judicial o policial o en acta ante la Instrucción a profesionales del derecho.

Para la representación o patrocinio letrado se aplicarán las normas de las Leyes 5.177, 6.716, Decreto-Ley 8.904/77, o las normas que, en su caso, las reemplacen o modifiquen.

Artículo 81 —

Apart. I. La Junta de Disciplina deberá expedirse en el plazo de diez (10) días. Cumplido el mismo, las actuaciones deberán ser remitidas a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

Apart. II. Los dictámenes en ningún caso serán vinculantes u obligatorios para la autoridad que habrá de dictar el acto administrativo final conforme la competencia asignada en el Art. 84, incisos a) y b) del Estatuto, pero para apartarse de ellos deberán dar los fundamentos de hecho y de derecho, que así lo indiquen.

Apart. III. Antes de emitir su dictamen definitivo, puede la Junta de Disciplina devolver las actuaciones a la Dirección de Sumarios para que produzca las pruebas que expresamente se le indique.

Artículo 82 —

Apart. I. La disponibilidad relativa puede declararse cuando sea necesaria para esclarecer los hechos motivo de la investigación o cuando la permanencia del agente sea incompatible con el estado de autos, o con el tipo de tareas que desarrolla.

Su ampliación será dispuesta previa intervención de la Junta de Disciplina.

Apart. II. La suspensión preventiva puede aplicarse cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del agente del servicio administrativo.

Tendrá una duración de hasta sesenta (60) días corridos.

La misma podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Junta de Disciplina.

Exceptúase de los plazos precedentes, los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del agente.

Apart. III. Las medidas de disponibilidad o suspensión preventiva que dictare el instructor, conforme con lo dispuesto por el art. 82, tercer párrafo, del Estatuto, deberán ser comunicadas a la autoridad que ordenó el sumario dentro del plazo de un (1) día con remisión de la copia de la providencia respectiva.

Apart. IV. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente o el instructor que en su caso intervenga, deberá indefectiblemente proceder al levantamiento de las mismas, tan pronto se hubiere logrado la finalidad que las motivaran.

Apart. V. Los actos que resuelvan la disponibilidad o suspensión preventiva serán notificados íntegramente y de inmediato al agente alcanzado por las mismas y comunicados a la Junta de Disciplina.

Apart. VI. Contra las resoluciones que dispongan las medidas preventivas proceden los siguientes recursos:

a) REVOCATORIA: Ante la misma autoridad que dispuso las medidas preventivas aludidas o el instructor del sumario cuando éste hubiere sido facultado para ello.

b) APELACION: Ante el Poder Ejecutivo cuando hubieren sido dispuestas por las autoridades mencionadas en el artículo 84, inciso b) del Estatuto o ante el funcionario que ordenó el sumario cuando las medidas hubieren sido adoptadas por el instructor facultado para ello. Este recurso es independiente del anterior.

Apart. VII. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del agente. Rechazado el mismo, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

El acto que resuelva la apelación será irrecurrible.

Ambos recursos deberán interponerse fundadamente y por escrito.

La sustanciación del recurso no interrumpe la tramitación del sumario y las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

Apart. VIII. Las medidas preventivas que se dicten como consecuencia del procedimiento sumarial deberán ser comunicadas al Organismo Sectorial de Personal dentro de los dos (2) días de adoptadas.

El Organismo Sectorial de Personal controlará los términos de las medidas preventivas.

Artículo 83 — El reintegro de los haberes a que hace referencia el primer párrafo del Art. 83 de la Ley, deberá efectuarse debidamente actualizado a la fecha del efectivo pago.

Artículo 85 — La resolución definitiva deberá indicar la norma legal aplicable. Para el análisis del caso se aplicará el principio de las libres convicciones razonadas.

La decisión deberá fundarse en la valoración de pruebas esenciales y decisivas, sin estar obligada la autoridad administrativa competente a hacer mérito de toda la producida, pero debiendo tenerla presente en su totalidad.

Cuando la Dirección de Sumarios, la Junta de Disciplina, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, coincidan en aconsejar una medida expulsiva, deberá mediar decreto del Poder Ejecutivo, para el caso de disponerse la aplicación de una sanción más benigna.

Asimismo deberá dictarse decreto del Poder Ejecutivo cuando exista uniformidad de criterio de los organismos consultivos y el acto resolutivo se aparte de los mismos.

Artículo 88 — Los haberes a que se refiere el artículo 88 de la Ley serán abonados conforme lo establecido en el artículo 83 de esta Reglamentación.

El sobreseimiento que se dicte como decisión de un sumario administrativo, puede ser provisorio o definitivo, total o parcial.

PROCEDERA AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

a) Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario;

b) Cuando, acreditado el hecho, el mismo no constituya falta administrativa;

c) Cuando aparezca indudable la falta de responsabilidad del agente.

PROCEDERA AL SOBRESEIMIENTO PROVISORIO

a) Cuando no resulte suficientemente acreditada la comisión del hecho origen del sumario;

b) Cuando el hecho haya sido suficientemente acreditado, pero no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar a agentes de la Administración Pública Provincial;

c) Cuando se encuentre pendiente resolución ejecutoria en causa penal y no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar a agentes de la Administración Pública Provincial.

Si hubiera personal involucrado, la autoridad competente deberá convertir el sobreseimiento provisorio en definitivo cuando no se produzcan nuevas comprobaciones, en los siguientes plazos;

a) A los seis (6) meses si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones correctivas.

b) Al año si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones expulsivas.

Los plazos se computarán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelva emitir sobreseimiento provisorio. La conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquél.

Artículo 89 —

Apart. I. Tratándose de sanciones correctivas, los recursos procederán siempre con efecto suspensivo. En las medidas expulsivas será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la suspensión de su aplicación cuando mediare recurso contra la sanción.

Apart. II. En los casos en que para fundar un recurso se pida vista de las actuaciones, automáticamente se operará la suspensión de los términos recursivos desde la fecha de solicitud hasta que la vista sea otorgada.

Apart. III. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes, vistas y las providencias, disposiciones o resoluciones que se dicten durante la sustanciación de los sumarios, que por sí mismas no impliquen la aplicación de una sanción disciplinaria, no son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

Apart. IV. Los recursos previstos en el art. 89 de la Ley funcionarán y se interpondrán en forma autónoma uno del otro, a opción del interesado.

Artículo 91 — Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Poder Ejecutivo con carácter general para el funcionamiento de la administración.

Los plazos se tendrán por cumplidos por el transcurso del término conferido, salvo renuncia expresa efectuada por escrito por el titular del derecho.

Toda presentación fuera de término será rechazada por la Instrucción sin más trámite, sin perjuicio de su agregación a autos.

Artículo 92 —

Apart. I La retribución del personal jornalizado se fijará en base a la categoría que corresponda al grado inferior de la clase que se determine para las tareas que se le asignen, conforme a lo que establezca el Nomenclador de Cargos y el régimen salarial fijado por el artículo 151 del Estatuto.

El sueldo fijado para la categoría que corresponda se dividirá por treinta (30) cuyo resultado será el jornal del agente.

Dicho jornal se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen de horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

Para la liquidación de la retribución de personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

Para la determinación de la contraprestación en concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 24, inciso IV de esta reglamentación.

Para el personal jornalizado se considera que reúne la actividad exigida para la obtención del término de la licencia para descanso anual a que se refiere el artículo 33 de esta reglametación, cuando acredite como mínimo trescientas (300) jornadas anuales. De ser menor su actividad se ajustará la misma de acuerdo a la escala que establece el artículo 33, apartado de esta reglamentación.

Para la tramitación y justificación de las licencias previstas en este apartado será de aplicación las disposiciones establecidas para el personal pemanente.

Apart. II — El personal designado en carácter de asesor, cesará al término de los treinta (30) días corridos posteriores al cese de la autoridad que propuso su designación, salvo expresa confirmación. Su cese a los efectos registrales o su confirmación deberá disponerse por el Poder Ejecutivo.

Artículo 93 —

Apart. I. — La designación de remplazante deberá recaer en quien haya cumplimentado los requisitos que para el ingreso prevé el Estatuto y esta reglamentación.

Apart. II. — El agente que reviste como remplazante, durante el período que se desempeñe en tal carácter no perderá la posibilidad que le asiste para su incorporación a cargo vacante, oportunidad en que cesará como reemplazante para ser designado como titular.

Apart. III. — El reemplazante cesará automáticamente cuando el titular se reintegre a sus tareas y si éste cesare definitivamente, se podrá disponer la designación de quien lo reemplaza partir de la misma fecha, sujeto a las disposiciones del artículo 6° del Estatuto, y acreditare las condiciones que fijan los artículos 2° de la Ley y su reglamentación.

Artículo 94 —

Apart. I. — La retribución del personal destajista se determinará en relación con la producción realizada.

Cuando el destajista no preste servicios, se le reconocerá el derecho a percibir sus retribuciones, siempre que en estos casos también lo perciban los agentes que revistan como permanentes en el régimen estatutario para el personal de la Administración Pública.

Apart. II. — Para tener derecho a las licencias determinadas en el artículo 98, apartado IV, de la Ley, el personal destajista deberá acreditar el cumplimiento de sesenta (60) jornadas de labor, efectivas, inmediatas y anteriores al uso del beneficio, excepto el caso de la licencia anual, que se regirá por lo dispuesto en la reglamentación del artículo 34.

Apart. III. — Percibirá los aumentos salariales que con carácater general se disponga para el personal de la Administración Pública Provincial, en la forma que los organismos competentes determinen.

Apart. IV. — El destajista estará obligado al cumplimiento de los cupos mínimos de producción que se establezcan con carácter general para el sector donde presta servicios y/o modalidad general de la prestación. El incumplimiento a esta norma será causal suficiente para disponer el cese de la designación.

Artículo 95 — Los contratos serán celebrados por los señores Ministros "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.

Artículo 98 —

Apart. I Inc. b) — Los agentes cuya retribución fuera equivalente a la del personal jeraquizado o superior no podrán percibir retribuciones por tareas extraordinarias ni por tiempo pleno.

Apart. VI. — Cuando las condiciones laborales lo requieran se proveerá al agente, como mínimo, de la ropa y útiles de trabajo necesarios.

Artículo 100 —

Apart. I. — El apercibimiento podrá ser aplicado por el Jefe inmediato del agente, Encargado de Obra, Servicio o Trabajo, en actuación de la cual deberá ser notificado el sancionado, elevándose la misma a conocimiento del titular de la repartición y Registro del Organismo Sectorial de Personal.

Apart. II. — Las suspensiones de hasta tres (3) días podrán ser aplicadas por el titular de la repartición en que se desempeñe el agente.

Apart. III. — La medida que determine la cesación en los servicios, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Artículo 101 —

Apart. I. — La baja por razones de servicio será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Apart. II. — Para disponer la baja por abandono de cargo se aplicrá el procedimiento determinado en el Art. 72 de esta Reglamentación.

Artículo 105 —

Apart. I. — A los efectos de asegurar la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política y directivas en materia de Administración de Personal y la efectiva articulación de los Organismos integrantes del sistema, el titular del Organismo Central de Administración de Personal podrá disponer de los medios que resultaren mas idóneos para cada caso, mediante reuniones, directivas, normas, etc.

Apart. II. — Asimismo y con el fin de afianzar el pleno funcionamiento del sistema instituído por el Art. 102 de la Ley, el Organismo Central de Administración de Personal impartirá las directivas necesarias a las distintas jurisdicciones, para la realización de estudios; así como para la implementación de medidas vinculadas con la Administración de Personal en todos los aspectos comunes y en aquellos que no hagan a la especificidad del área, las que serán de cumplimiento obligatorio para todos los sectores de la Administración Pública.

El citado Organismo Central queda facultado para supervisar en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial la Administración de Personal y aplicar las medidas correctivas necesarias, independientemente de las que adopten los titulares de las distintas áreas y de las fuciones que le competen a los Organismos Sectoriales.

Inc. i) — Con carácter previo al dictado de toda norma de equivalencias por correlación, de acuerdo a los supuestos mencionados en el inc. i) de la Ley, el Organismo afectado deberá emitir opinión al respecto y adjuntar los antecedentes del caso.

H.C.D.

Artículo 105 —

Inc. 2 h) La Dirección de Reconocimientos Médicos será el Organismo competente para determinar la aptitud psicofísica para el ingreso de aquellos postulantes que resultaran amparados por la legislación vigente de protección al discapacitado, de conformidad a lo previsto por el artículo 2° inc. d) de este decreto reglamentario.

Artículo 107 — Corresponde a la Junta de Disciplina expedirse sobre las conclusiones del sumario, no pudiendo dictarse resolución final sin su intervención.

Artículo 108 — Dentro de los dos (2) días de radicado un sumario en la Junta de Disciplina, el imputado o imputados podrán deducir recusación contra algún miembro y/o el Presidente, debiendo expresar por escrito la causa en que la fundamenta y ofrecer la prueba respectiva en el mismo acto.

El Presidente y los miembros de la Junta podrán ser recusados únicamente por alguna de las causales establecidas en el Art. 79, Apartado XVII de esta Reglamentación. El Presidente o miembro de la Junta que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación, deberá excusarse de intervenir.

El incidente tramitará conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Junta de Disciplina.

Artículo 109 — La antigüedad de cinco (5) años en la Administración deberá ser inmediata anterior e ininterrumpida al momento de la designación.

Artículo 113 —

Inc. e) Los Organismos Sectoriales de Personal estarán facultados para designar representantes en los distintos organismos y dependencias de su jurisdicción, debiendo los responsables de estas últimas prestar el apoyo necesario y dotar de los medios indispensables para asegurar el éxito de su misión.

Artículo 114 — El Consejo Asesor de Personal proyectará dentro de los treinta (30) días de su constitución su Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y ajustará su cometido a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 115 —

Inc. e) Sin perjuicio de otras formas de participación que puedan preverse en el reglamento Interno, el Consejo podrá requerir la intervención de representantes de los Organismos Sectoriales de Personal de los Organismos de la Constitución, entidades Autárquicas y/o Descentralizadas.

Artículo 119 —

Inc. b) Cuando en una jurisdicción funcione más de un Organismo Sectorial de Personal, en la Junta de Calificaciones se incluirán a los titulares de los Organismos Sectorial de Personal o sus reemplazantes naturales que correspondan, sin perjuicio de la participación que se pueda requerir a otras dependencias.

Inc. c) La delegación a que hace referencia la norma legal, deberá recaer en el remplazante natural del delegante no inferior a nivel de Jefe de Departamento o su reemplazante natural.

Artículo 125 —

Apart. I. El Nomenclador de Cargos será elaborado por el Organismo Central de Administración de Personal con intervención del Consejo Asesor de Personal, y elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Apart. II. Las modificaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal y del Consejo Asesor de Personal.

Las mismas pueden originarse en las distintas jurisdicciones o en dichos Organismos.

Artículo 136 — En aquellos casos en los cuales no exista Colegio o Consejo Profesional, no se exigirá al agente la acreditación de matrícula universitaria.

Artículo 141 —

Inc. c) La calificación insuficiente a que alude el Estatuto será la fijada con tal carácter por el artículo 30, apartado IV) de esta reglamentación.

Artículo 142 — Producida una vacante, la misma debe ser cubierta en el término de seis (6) meses las del Agrupamiento Jerárquico y un (1) año la del resto de los Agrupamientos.

Artículo 143 — El agente para poder inscribirse en un llamado a concurso, deberá poseer como mínimo una (1) calificación en la clase en el cual se halle su cargo de revista.

Artículo 144 —

Apart. I. Los distintos elementos que se consideran para el ascenso, conforme a lo establecido por el artículo 144 del Estatuto, tendrán, como máximo, el siguiente porcentaje de incidencia en la calificación final:

Antigüedad:	10%
Mérito:	15%
Calificación	15%
Antecedentes	25%
Capacitación	35%

Apart. II. A los efectos previstos en los incisos 2.1. y 2.2. del artículo 144 del Estatuto, se considerarán como máximo cinco (5) acciones de capacitación, que serán las de mayor relevancia entre las que acredite el agente, a cuyo fin el Organismo Central de Administración de Personal, a propuesta del Consejo Asesor de Personal, determinará el puntaje de las mismas.

Apart. III. La valoración de los distintos elementos a que se refiere el Apartado I del presente será aprobada por el Organismo Central de Administración de Personal, a propuesta del Consejo Asesor de Personal el cual proyectará las matrices respectivas.

Artículo 146 —

Apart. I Los efectos salariales de la promoción se producirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del segundo período de calificación del agente en un mismo grado.

Apart. II. Para la primera promoción bajo el régimen de la Ley 10.430, el lapso comenzará a computarse a partir de la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 147 —

Apart. I. Para la cobertura de las funciones jerarquizadas de Subdirector o Jefe de Departamento el concurso pertinente se realizará con postulantes del Plantel Básico en el cual se produjo la vacante, que reunan las condiciones que se detallan más adelante.

De no existir postulantes en el Plantel Básico, la vacante se concursará con agentes del Cuadro de Personal en el cual se produjo la misma.

Para el caso de no haber postulantes en el Cuadro de Personal, la vacante se concursará con agentes de otros Cuadros de Personal.

Apart. II. Los postulantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Revistar en el Agrupamiento Jerárquico, con o sin funciones, si se tratare de vacantes de Subdirector.

De no existir postulantes en las condiciones señaladas precedentemente, podrán concursar agentes que revisten en la Clase A de los distintos Agrupamientos. Hasta tanto se proceda a la cobertura de las vacantes de Clase A, podrán participar agentes que revisten en la Clase I de los distintos Agrupamientos.

b) Revistar en el Agrupamiento Jerárquico, con o sin funciones si la vacante fuere de Jefe de Departamento. De no existir agentes en las condiciones indicadas precedentemente, la vacante se concursará con agentes que revisten en la Clase A y 1 de los distintos Agrupamientos.

Quienes revisten en el Agrupamiento Jerárquico sin funciones sólo podrán participar en los concursos indicados en los incisos a) y b) cuando su cese en la función jerarquizada no se hubiere producido conforme a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 141 del Estatuto.

Apart. III. El titular del Plantel Básico donde debe cubrirse la vacante será el encagado de definir los requisitos particulares que serán exigibles a los concursantes, los que deberán guardar concordancia con las misiones y funciones del área, dando intervención a la Junta de Calificación, Ascensos y Promociones y al Organismo Central de Administración de Personal.

Apart. IV. Para la cobertura de los cargos jerarquizados el concurso se ajustará a las condiciones fijadas por el artículo 144 del Estatuto y su reglamentación, además de los particulares que pudieran exigirse, y se adoptará el procedimiento determinado por el artículo 149 de esta reglamentación.

Artículo 148 —

Apart. I. Para el término fijado en la Ley, no se computará el período de licencia anual del titular.

Apart. II. Estas funciones interinas podrán ser asignadas exclusivamente a agentes que revisten en un cargo de planta permanente y cuya ubicación escalafonaria sea concordante con lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo 147 de esta reglamentación.

Apart. III. Concordantemente con lo establecido por el Art. 142 de esta Reglamentación, la asignación de funciones interinas no deberán superar los seis (6) meses. Podrá renovarse solamente —cada seis (6) meses— previa acreditación de que el concurso respectivo fue declarado desierto.

Artículo 149 —

Apart. I. Producida una vacante, el Organismo Sectorial de Personal u Oficina que haga sus veces, comunicará tal circunstancia al titular de la respectiva Repartición o Dependencia, con mención del plazo establecido para la cobertura de la misma.

El titular de la Repartición o Dependencia remitirá al Organismo Sectorial de Personal u Oficina de Personal, el requerimiento para el llamado a concurso, determinando los requisitos que exige el cargo de que se trate, debiendo guardar los que se fijen con carácter particular, concordancia con las misiones y funciones del área.

Previa intervención de la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones, el Organismo Sectorial de Personal u Oficina de Personal, efectuará el llamado a concurso, adoptando el procedimiento mas idóneo para garantizar un amplio conocimiento del mismo por parte de los agentes, con indicación de los requisitos exigidos para el cargo, lapso del llamado, lugar y término de la inscripción. Esta última no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Apart. II. En el caso de dependencias geográficamente descentralizadas y carentes de plantel básico propio, la vacante se concursará con los postulantes de la misma, con intervención de la Oficina de Personal u organismo que haga sus veces. De no existir postulantes en la Dependencia, se concursará con agentes del Plantel Básico respectivo. No existiendo postulantes en el mismo, se concursará con agentes del Cuadro de Personal donde se produjo la vacante. No existiendo postulantes en el Cuadro de Personal, se llamará a concurso en otros Cuadros de Personal, dándose intervención en este caso al Organismo Central de Administración de Personal para la tramitación correspondiente.

Apart. III. Al momento de la inscripción los aspirantes deberán presentar todos los antecedentes que posean y que se relacionen con el cargo a cubrir.

Apart. IV. Previa intervención de la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones, el Organismo Sectorial de Personal efectuará la selección de los postulantes conforme a las pautas fijadas en el artículo 144 del Estatuto y su reglamentación, confeccionando el orden de méritos, que será notificado a todos los postulantes. No existiendo impugnaciones en el término de cinco (5) días hábiles, se procederá a dictar el correspondiente acto administrativo, disponiendo el ascenso o Cambio de Agrupamiento, según corresponda.

En el caso de existir impugnaciones al orden de méritos, podrá cubrirse interinamente la vacante hasta que se resuelvan las mismas, designándose en tales condiciones al postulante que hubiere reunido mayor puntaje.

Artículo 150 — El adicional por antigüedad se liquidará sobre el sueldo correspondiente a la categoría salarial que retiene el agente.

Artículo 153 — Los Secretarios Privados percibirán la remuneración mensual equivalente al porcentaje de la asignación total fijada en la Planilla Anexa I —Personal Jeraquizado Superior del Presupuesto vigente— para el funcionario a quien asistan, conforme al siguiente detalle:

1) Secretario Privado del Señor Gobernador: cincuenta y ocho por ciento (58%)

2) Secretarios Privados de los restantes fucionarios: cuarenta y siete con sesenta y nueve por ciento (47,69%)

Artículo 154 — Para la aprobación de la Estructura orgánica Funcional, deberá darse intervención previa al Organismo Central de Administración de Personal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, inciso 2. punto f. de la Ley 10.430.

Artículo 155—

Apart. I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en establecimientos asistenciales o de atención de menores de edad, salvo que cumplan tareas externas tales como mensajero o cadetes de servicio.

En ningún caso su desempeño podrá cumplirse en horario nocturno.

Apart. II. Los menores que realicen tareas insalubres, a fin de adquirir conocimientos de arte u oficios, no podrán tener un desempeño mayor al 75% de la jornada que con carácter general se fije para la Administración Pública Provincial.

Apart. III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley, será la fijada para la clase ingresante del Escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general de la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada aunque la repartición o servicio a que se hallen afectados, tengan un horario diario de labor mayor.

Apart. IV. Los menores comprendidos en el Apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornda de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

Apart. V Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo.

b) Acreditar buena salud y aptitudes psicofísicas adecuadas a las tareas a desempeñar.

c) Acreditar instrucción primaria completa.

d) Tener la edad mínima requerida, lo que se justificará con el Documento Nacional de Identidad.

Apart. VI. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del Item y dentro del agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

Artículo 156 —

Apart. I. Cada Jurisdicción destinará hasta un 2% de sus vacantes para ser cubiertas por menores tutelados y liberados que gocen del artículo 13 del Código Penal.

Apart. II. Estas designaciones deberán hacerse a propuesta de la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia, Dirección Patronato de Liberados, y Organismos Técnicos del Estado afines al tema, los que remitirán al Organismo Central de Administración de Personal la nómina de aquellas personas con posibilidades de designación.

Artículo 157 —

Apart. I. Unicamente se autorizará la concurrencia "ad-honorem" para desempeñar funciones acordes a su profesión habilitación técnica, y que implique un beneficio al servicio.

Apart. II. El personal que designe "ad-honorem" no podrá exceder del 5% de la dotación del personal permanente del respectivo Plantel Básico al cual se incorpore.

Apart. III. Previo a la designación del personal "ad-honorem" se suscribirá un acta en la que se determinen sus obligaciones y responsabilidades, las que deberán guardar relación con las modalidades propias de la tarea a cumplir y del lugar donde se desempeñará.

Apart. IV. El no cumplimiento de sus obligaciones será causa de su cese. El Poder Ejecutivo lo dispondrá, en su caso, previa información sumaria a los efectos de acreditar dicho incumplimiento.

Apart. V. Las designaciones de personal "ad-honorem" caducarán el 31 de diciembre de cada año.

Apart. VI. El agente designado "ad-honorem" podrá renunciar en cualquier momento, debiendo permanecer en su cargo hasta un máximo de quince (15) días corridos si antes no le fuera aceptada la misma o autorizado a retirarse por el titular de la repartición.